



**CUARTO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS
INDIVIDUALES EN GUANAJUATO, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE GUANAJUATO**

SENTENCIA

PARTE ACTORA: **** * * * * *

DEMANDADAS: ***** ***** ***
***** *****

JUEZA: ARIADNA AGUIRRE DE LA VEGA.

Guanajuato, Guanajuato, treinta de septiembre de dos mil
veintiséis, este Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato, dicta la sentencia
definitiva correspondiente al Conflicto Individual de Seguridad Social **45/2024**
promovido por **** * .

GLOSARIO	
Actor / parte actora / parte accionante / parte demandante / parte promovente / persona promovente	**** *
Demandado / demandada / parte demandada / enjuiciado / enjuiciada / parte enjuiciada / instituto / ****	***** * * *
***** Tribunal	***** Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato.
Ley	Ley Federal del Trabajo.
Ley de seguridad social / LSS	Ley del Seguro Social.

ANTECEDENTES DEL CASO

Demanda, prevención, admisión y desistimiento. La parte actora presentó demanda en contra del ***** , de quien reclamó: otorgamiento de asistencia médica conforme al artículo 56 de la Ley del Seguro Social y el pago, ajuste o modificación e incremento de la cuantía de pensión total retroactiva, correspondiente al último sueldo cotizado, y los aumentos correspondientes desde dos mil diecinueve, por lesiones de riesgo de trabajo; ello como consecuencia del ajuste o modificación a la pensión que le fue fijada por sentencia emitida por el ***** Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de

Mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticuatro se previno a la parte accionante, quien en el escrito en que dio cumplimiento a las prevenciones del Tribunal, se desistió de las acciones relacionadas con el pago de prestaciones retroactivas (foja 122 de autos). En consecuencia, desahogadas las prevenciones respectivas, se admitió a trámite la demanda en proveído de trece de febrero de la misma anualidad, ordenándose llamar a juicio al demandado.

Asimismo, entre las excepciones de la parte demandada, destacan, por ser de estudio preferente, la de **cosa juzgada y prescripción**.

Audiencia preliminar. La audiencia preliminar se desahogó el doce de junio de dos mil veinticuatro, únicamente con la presencia del actor material y su apoderado legal. En esa diligencia se dio oportunidad a la parte compareciente de interponer el recurso de reconsideración; sin embargo, no fue su deseo hacerlo. Se emitieron los pronunciamientos correspondientes sobre las excepciones procesales, se fijaron los hechos no controvertidos y se calificó sobre la admisibilidad o desechamiento de las pruebas, **al tenor de las determinaciones ahí establecidas**; y se citó a las partes para la audiencia de juicio.



Medida cautelar. En auto de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal de oficio consideró pertinente decretar la medida cautelar consistente en el registro ante el ****¹, la cual deberá subsistir hasta la conclusión del presente juicio.

Adscripción de la Jueza. Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, también, se informó a las partes procesales que figuran en el juicio que nos ocupa, respecto del cambio de la titular de este órgano jurisdiccional, y quien continuaría en el conocimiento del asunto, a quienes se les otorgó el plazo de tres días para que manifestaran lo que a su derecho consideraran; habiendo transcurrido el mismo, sin que hayan realizado manifestación alguna, por lo tanto, se les tiene por perdido ese derecho, y se les entiende por conformes en relación con la adscripción de la Jueza de Distrito Ariadna Aguirre De La Vega.

COMPETENCIA Y PERSONALIDAD

PRIMERA. Este tribunal es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio, pues **tal presupuesto procesal ha quedado superado**, ya que las partes no hicieron valer ninguna cuestión de competencia en el momento procesal oportuno; mientras que, oficiosamente, tampoco el tribunal ha estimado carecer de competencia, en términos del artículo 701 de la Ley.

1 Tal y como se precisó en el Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Laboral, en el sentido de que, si bien la ley no prevé que esas medidas se dicten de oficio, seguramente por construcción jurisprudencial se llegará a considerar; ya que las personas juzgadoras tienen el deber de actuar con la debida diligencia, si de la narrativa de la demanda se aprecian hechos que dan lugar a tomar tales medidas; en ese sentido, es claro que en los casos en que dichas medidas sean necesarias, de no ser solicitadas por la parte actora, en la primera audiencia del juicio las y los impartidores de justicia deben dictarlas.

PATRICIA PEREZ AGUILAR
706a6620636a66330000000000000000016e4
09/05/29 23:16:26

Asimismo, la personalidad de las partes quedó fijada en la fase escrita por haber adquirido firmeza, por lo que precluyó el derecho para revisarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 738 de la Ley Federal del Trabajo.

PROCEDENCIA DE LA VÍA

SEGUNDA. Es procedente la vía especial de conflictos individuales de seguridad social, toda vez que los reclamos relativos al otorgamiento de asistencia médica y ajuste de una pensión encuadran en los supuestos relativos a conflictos individuales de seguridad social, de conformidad con los artículos 892 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo.

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

TERCERA. El problema jurídico por resolver consiste en determinar si procede o no en favor del actor:

- A.** El otorgamiento de asistencia médica conforme al artículo 56 de la Ley del Seguro Social.
- B.** El pago, ajuste o modificación e incremento de la cuantía de pensión retroactiva, correspondiente al último sueldo cotizado, por lesiones de riesgo de trabajo, ello a consecuencia del:
- Ajuste o modificación a la pensión que le fue fijada por sentencia emitida por el ***** Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato, conforme al porcentaje correspondiente de la Tabla de Incapacidades Permanentes de las seis lesiones que refiere sufrió y de las cuales señala solamente se pagaron dos, así como de su revaloración.
 - Pago de las asignaciones familiares.

CARGAS PROBATORIAS

CUARTA. Conforme a los artículos 784 y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, las cargas probatorias deben fijarse de acuerdo con la acción principal.

En este caso, corresponde a la parte accionante acreditar todos y cada uno de los hechos en que basa sus acciones pues es quien solicita el



ajuste, modificación, incremento y el pago de la pensión, con base en los diagnósticos y asignaciones familiares que refiere no se le han cubierto, y por haber transcurrido el tiempo de adaptación de dos años para la pensión permanente. Particularmente, pesa sobre el accionante la carga de demostrar la existencia de los seis diagnósticos médicos cuyo reconocimiento pretende, así como los hechos constitutivos de su acción que permitan establecer el nexo causal entre aquellos y las actividades desempeñadas.

Lo anterior es así, en virtud de que dichos supuestos fácticos constituyen los elementos fundatorios de su pretensión; además, porque los dispositivos señalados en el párrafo anterior no establecen que la carga de la prueba, en este caso, corresponda al demandado.

PRUEBAS

QUINTA. En audiencia preliminar **las partes involucradas** ofrecieron como pruebas la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, mismas que se desahogan por su propia naturaleza jurídica, en términos de los artículos 830, 831 y 835 de la Ley Federal del Trabajo, y su alcance resulta de la valoración conjunta de las demás pruebas; por tanto, no ameritan un pronunciamiento especial en este apartado, dado que ello se hará, en todo caso, al realizar el estudio de fondo de la acción intentada².

I. A la parte actora:

1. Documentales consistentes en:

- A. Copia de cartilla nacional de salud a nombre del actor.
- B. Copia del diagnóstico del médico especialista ***** *
- ***** de trece de diciembre de dos mil veintiuno.
- C. Copia del diagnóstico emitido por el perito médico en el expediente ***** , del índice del ***** Tribunal.
- D. Sentencia emitida por el ***** Tribunal en el expediente *****.
- E. Providencia cautelar de veintiséis de enero de dos mil veintidós.

2 Apoya esta determinación por el contenido que la informa, la tesis con registro digital 254483 sostenida por el Tribunal Colegiado Del Décimo Circuito, de rubro “**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 79, Sexta Parte, página 68. Séptima Época. Materia(s): laboral, tipo: aislada.

PATRICIA PEREZ AGUILAR
706a6620636a66330000000000000000016e4
09/05/29 23:16:26

- F. Copia de envío a estudios de ***** de diecinueve de julio de dos mil veintidós.
- G. Copia de Ficha Técnica para el pago de inclusión de laudo.
- H. Copia de solicitud al **** del ajuste de pensión y negativa por parte del instituto.
- I. Copia de alta médica hospitalaria de catorce de enero de dos mil veintidós.
- J. Copias de oficio ***** y escrito de quince de agosto de dos mil diecinueve, ambos de la última empleadora del actor, ***** ** *****.
- K. Acuerdo del ***** Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales de siete de junio de dos mil veintitrés, ordenamiento al **** de atención médica.

II. Al ****: La Sentencia emitida por el ***** Tribunal en el expediente ***** , admitida a la parte actora, la cual se le tuvo por hecha propia en virtud del principio de adquisición procesal.

Diligencias para mejor proveer.

- Constancias de Conflicto Individual de Seguridad Social
- *****.
- Pericial médica.

Todas las pruebas documentales enlistadas no objetadas en cuanto a su autenticidad tienen valor probatorio pleno, de las que se tiene acreditado el contenido que las forma. Ello, en términos de los artículos 795, 796, 802, 830, 831 y 835, asimismo con apoyo a la tesis I.16o.T. J/2 (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito, de registro digital 2016060, de rubro ***“COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL ORIGEN, AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.”***³

³Publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, enero de 2018, tomo IV, página 1979. Tipo: aislada, materia(s): laboral.

Por otro lado, del expediente electrónico se desprende que ninguna de las partes se inconformó contra la sentencia o contra el dictamen pericial desahogado y lo establecido por el médico, **incluidos los diagnósticos y la valoración de las lesiones**; por lo tanto, dicha resolución se encuentra firme.



Con base en ello, este Tribunal no puede abordar nuevamente lo ya analizado por el ***** Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, incluidas las cuestiones relacionadas con el dictamen pericial, los diagnósticos, su valoración y su calificación pues ninguna de las partes se inconformó de las mismas, quedando firme lo resuelto por el Órgano mencionado.

Al respecto, para efectos de claridad en la figura referida, este Tribunal comparte la tesis jurisprudencial I.6o.C. J/43, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XVIII, noviembre de 2003, materia civil, consultable en la página 803, con registro digital 182862, de rubro y texto siguientes:

“COSA JUZGADA REFLEJA. Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes”.

De igual manera, la tesis jurisprudencial 1a./J. 30/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, octubre de 2018, materia civil, consultable en la página 651, con registro digital 2018057, de rubro y texto siguientes:

“COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes”.

En ese sentido, esta Juzgadora se encuentra impedida para analizar, de nueva cuenta, si las lesiones que refiere el actor se valoraron debidamente, o si se consideraron para el pago de la pensión que le fue otorgada por el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato.

Si el actor consideraba que el dictamen del perito designado en el juicio ***** del índice del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato era erróneo, o que se debieron considerar más diagnósticos o lesiones en el mismo para la determinación final del experto o en la misma sentencia, debió atacarlos a través de los mecanismos legales conducentes, sin embargo, no lo hizo. Asimismo, en caso de tener inconformidades con la ejecución de la sentencia por considerar que no se dio cumplimiento cabal a esta, debió promover ante el mismo Tribunal que emitió la resolución en aquel procedimiento, y no a través de una acción autónoma en juicio diverso.

Por las razones que lo informan comparto la tesis jurisprudencial IV.T.A. J/1 (10a.), sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, perteneciente a la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, marzo



“LAUDO. SI EL ACTOR QUE FUE PARTE EN EL JUICIO DE DONDE ÉSTE DERIVA, RECLAMA UNA CUESTIÓN ACCESORIA Y RELACIONADA CON SU CUMPLIMIENTO, Y LA JUNTA, EN LUGAR DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE, DA APERTURA A UN EXPEDIENTE AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE PARA CONOCER Y RESOLVER DICHA PETICIÓN, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 939, 940, 944, 945 y 946 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que corresponde al presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje conocer de las actuaciones relacionadas con la ejecución de los laudos, al ser quien debe dictar las medidas necesarias para que aquélla sea pronta y expedita; que, en su caso, los gastos que se originen con su ejecución serán a cargo de la parte que no cumpla; que los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos su notificación; y que debe despacharse para el pago específico de la cantidad líquida a que se haya condenado expresamente en el laudo, cuidando que ello se otorgue personalmente. Ahora bien, cuando el actor reclama una cuestión accesoria y relacionada con el cumplimiento de un laudo emitido en un juicio laboral en el que fue parte, y la Junta da apertura a un expediente autónomo e independiente para conocer y resolver sólo dicha petición, impulsando el procedimiento ordinario que contempla el título catorce, capítulo XVII de la citada ley, es inconcuso que pasó inadvertido que lo reclamado es un tema secundario que se encuentra inmediata y directamente relacionado con un laudo dictado en otro procedimiento, cuyo acatamiento es exigible de acuerdo al procedimiento de ejecución previsto en los citados numerales; de suerte que si en lugar de tramitar el incidente correspondiente para la ejecución del fallo laboral, la autoridad tramita la petición como un nuevo juicio, vulnera los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En esta tesitura, todo lo resuelto por el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, queda intocado por esta Juzgadora, **incluyendo la atención o asistencia médica** a la que fue condenada la parte demandada -en la figura de prestaciones en especie-, a la que refiere el actor no se ha dado cumplimiento. Reiterando, una vez más, que la ejecución de dicha resolución no corresponde a este Tribunal.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que en el juicio que nos ocupa el reclamo se sustenta en el artículo 56 de la Ley del Seguro Social, sin embargo, dicho dispositivo en la legislación aplicable al actor (Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete) no contempla la prestación en comento, ubicándose ésta en las prestaciones en especie (asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicio de

En ese sentido, si bien en la sentencia emitida por el diverso Tribunal, también, se señaló en sus resolutivos que se condenaba a las **prestaciones en especie** en términos del *artículo 56 de la Ley del Seguro Social*, dicha circunstancia obedeció únicamente a un error en la redacción, lo que se sigue de que en la Ley del Seguro Social vigente las prestaciones en especie sí se localizan en ese numeral, aunado a que en el considerando *IV. Estudio de Fondo*, en su foja 69, primer párrafo⁶, emitió dicha determinación con base en el artículo 63 de Ley del Seguro Social.

En consecuencia, esta Juzgadora en un análisis integral de la sentencia ofrecida como prueba, considera la condena de las prestaciones en especie, que incluye atención médica, puntualizando únicamente en qué dispositivo se ubican, pero sin analizar, estudiar, determinar o modificar lo resuelto por el diverso Juzgado Laboral. Máxime que lo establecido en el artículo 56 de la Ley de seguridad social aplicable al trabajador (aumento de porcentajes de las prestaciones en dinero por la falta inexcusable del patrón en los riesgos de trabajo) no fue materia de análisis y resolución por el Tercer Tribunal, por lo tanto, lo que queda vigente es la condena de la prestación.

Finalmente, aun cuando en aquel juicio se determinó que se otorgaba la pensión con carácter provisional, esto fue únicamente en cuanto a dicho concepto, no así a las prestaciones en especie. Lo anterior, además, es acorde a que estas deben considerarse permanentes y vigentes en todo tiempo pues obedecen a la incapacidad de la persona, independientemente de la temporalidad de la pensión o del grado de incapacidad. Resulta así porque el artículo 63 de la Ley de seguridad social impone como única condición para que sean otorgadas el que el asegurado haya sufrido un riesgo de trabajo, lo que en la especie ocurrió desde el año dos mil diecinueve, aunado a lo expuesto en la tesis 2a./J. 81/2000, emitida por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, con registro digital 191253, de rubro ***“RIESGOS PROFESIONALES. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. IGUAL O***

⁶ El cual se transcribe por su trascendencia: “Asimismo, el organismo de seguridad social deberá otorgar al trabajador las prestaciones en especie a que se refiere el artículo 63 de la Ley del Seguro Social, consistentes en asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y rehabilitación”.



MENOR AL VEINTICINCO POR CIENTO, CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ABROGADA Y VIGENTE, NO IMPIDE OTORGAR AL ASEGURADO LAS PRESTACIONES EN ESPECIE, PUES A ÉSTAS TAMBIÉN TIENE DERECHO.”⁷

Por lo tanto, las **prestaciones en especie, incluida la atención médica**, constituyen **cosa juzgada refleja**, inmutable e inalterable de forma permanente.

Por otra parte, en lo tocante a la excepción de prescripción sustenta lo expuesto la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, materia laboral, volumen ciento treinta y nueve-ciento cuarenta y cuatro, quinta parte, página setenta y siete, registro digital 243156, de rubro y textos siguientes:

“PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere”.

En el caso concreto, la parte enjuiciada opuso la **excepción de prescripción** en los términos siguientes:

“III.- LA DE PRESCRIPCIÓN. Misma que se opone de manera cautelar para el indebido H. Autoridad Laboral condene a mi representado al pago de alguna prestación, la cual se hace en términos de los dispuesto en los artículos 516 y 519 de la Ley Federal del Trabajo.”

Conviene destacar que la excepción de prescripción debe analizarse a partir de los hechos probados de manera fehaciente en el expediente laboral, pues de esa manera se cumple con el principio de realidad previsto en el artículo 685, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, además se atienden las exigencias de resolver a verdad sabida y buena fe guardada como lo contempla el numeral 841 de esa normatividad.

Lo anterior es así porque cuando dicha excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, es necesario que quien la

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, septiembre de 2000, página 115. Novena Época, materia(s): laboral, tipo: jurisprudencia.

PATRICIA PEREZ AGUILAR
706a6620636a66330000000000000000016e4
09/05/29 23:16:26

Precisado lo anterior, la excepción opuesta en términos del artículo 519 de la Ley resulta ineficaz, pues la demandada se limitó a invocar de manera genérica dicho precepto legal, sin precisar las prestaciones concretas respecto de las cuales hacía valer dicha defensa, ni señalar la fecha exacta en que la obligación se volvió exigible, el momento en que inició el cómputo del plazo respectivo o aquél en que, en su concepto, feneció el derecho reclamado.



Robustece la jurisprudencia 2a./J. 49/2002⁸, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta **precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo,** respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”

[Énfasis añadido].

Bajo esa directriz, se colige, a *contrario sensu*, que tratándose de los supuestos específicos regulados por los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo subsiste la obligación de proporcionar los datos concretos que permitan delimitar temporalmente la excepción planteada, al derivar ésta de hechos particulares cuyo conocimiento corresponde a quien la hace valer. De manera que, frente a los argumentos genéricos del instituto demandado, esta juzgadora carece de elementos para emitir un pronunciamiento al respecto; de ahí que deba desestimarse ese planteamiento.

En consecuencia, al no haberse proporcionado bases objetivas mínimas que permitan emprender el análisis correspondiente, se desestima la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.

Finalmente, respecto a la **excepción de prescripción opuesta en términos del artículo 516** de la Ley Federal del Trabajo, esta resulta **infundada**. Lo anterior es así, porque el derecho a la seguridad social y a

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, junio de 2002, página 157. Novena Época. Materia(s): laboral, tipo: jurisprudencia, registro digital: 186747.

PATRICIA PEREZ AGUILAR
706a6620636a663300000000000000016e4
09/05/29 23:16:26

“SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE. El artículo 280 de la anterior Ley del Seguro Social, que coincide con lo dispuesto por el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor, establece en lo sustancial, que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes. Por tanto, el ejercicio de las acciones derivadas del reconocimiento de un estado de incapacidad determinado para el efecto de obtener el otorgamiento y pago de una pensión a favor del trabajador asegurado, se rige por ese precepto de la Ley del Seguro Social y no por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, escapan del ámbito de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo.”

ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DEL PAGO, AJUSTE O MODIFICACIÓN DE LA CUANTÍA DE PENSIÓN

- 16 -



Por su parte el demandado, en esencia, contestó que la pensión otorgada en el juicio laboral ***** fue definitiva y que el actor optó por la indemnización global, que entonces la valuación de los padecimientos fue definitiva, por lo que no estamos ante la presencia de una pensión temporal, lo que hace improcedente que el actor pretenda una revaloración.

Ahora, para efectos de dilucidar de forma clara la litis, se trae a colación los hechos no controvertidos que quedaron establecidos en la audiencia preliminar de doce de junio de dos mil veinticuatro en este juicio, a saber:

1. Que previo a la interposición del presente asunto, las partes llevaron diverso juicio, el cual fue radicado y tramitado ante el ***** Tribunal, con número *****.

2. Que el veintiséis de agosto de dos mil veintidós el ***** Tribunal, emitió sentencia en el Conflicto Individual de Seguridad Social *****.

Como se adelantó, dicha sentencia –cuyo contenido es conocido por ambas partes y fue ofrecida como prueba en el juicio– ha quedado firme pues nadie se inconformó con lo resuelto. Con base en ello, la parte demandada fue condenada a lo siguiente:

*“TERCERO. Se condena [...] al otorgamiento y pago de una pensión permanente parcial al actor [...], ya sea que éste elija el monto total de \$***** [...] por indemnización global o el pago de una pensión mensual de \$***** [...]*

QUINTO. Se condena al otorgamiento de las prestaciones en especie en términos del artículo 56 de la Ley del Seguro Social.
[...]"

Como es posible advertir, y como lo hizo valer la parte demandada, es cierto que el ***** Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato, otorgó una pensión al actor con base en la valuación de los padecimientos que le originó el riesgo de trabajo; también es cierto que este último optó por el pago de una indemnización global pues ello se desprende del expediente tramitado ante

- 18 -



Si bien todas se recibieron como pruebas, la cartilla nacional de salud se ofreció como documento de identificación del actor, las restantes se relacionan con el accidente de trabajo sufrido por este, con actuaciones del ***** Tribunal, así como con la solicitud del actor del ajuste de su pensión y el correspondiente desechamiento por parte del ***** . Por lo tanto, dichas probanzas no resultan idóneas para acreditar la recaída o secuelas que refiere el actor continúan o se presentaron en su persona con posterioridad al otorgamiento de la pensión.

Por lo que hace a la sentencia de mérito en el expediente *****, la cual también fue admitida al ***, esta se ha analizado a lo largo de esta resolución como determinación firme y hecho notorio para este Tribunal. Si bien, no resulta idónea para acreditar las secuelas o recaídas que refiere el actor derivan del accidente de trabajo, su contenido constituye cosa juzgada refleja y en ese tenor se analizó a efecto de no emitir resoluciones contradictorias.

Finalmente, como **diligencias para mejor proveer**, se ordenó fuesen recabadas las constancias de Conflicto Individual de Seguridad Social ***** del índice del ***** , así como el desahogo de la **pericial médica**.

Respecto a las primeras, el Órgano en referencia concedió los permisos para acceder al expediente electrónico, el cual ha sido revisado, en específico el hecho de que la sentencia emitida no fue recurrida por las partes.

Por lo que hace al análisis de la segunda, es de precisar que aun cuando no fue ofrecida por el actor, y no obstante la fijación de las cargas probatorias, se ordenó su desahogo en aras de los principios de certeza y

- 24 -



trabajo no se establece con exactitud a partir de qué momento debe cubrirse la pensión por incapacidad, sea parcial o total, lo cierto es que de la interpretación armónica de sus artículos 51, 65 y 68 el Alto Tribunal concluyó que ese beneficio debe pagarse a partir de la fecha en que se califique definitivamente el grado de incapacidad, y ello acontece cuando: a) el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social emite su resolución, en caso de que el trabajador hubiera optado por recurrir la calificación del riesgo, o b) cuando la autoridad laboral competente dicte la resolución, en el supuesto de que el asegurado hubiera ejercido la acción correspondiente, lo cual es aplicable a la legislación vigente”.

OCTAVA. Para los efectos precisados, y toda vez que ya fue otorgada una indemnización global al actor, cuantificada por el ***** Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato, se considera lo ya determinado por el diverso Tribunal, en lo que se refiere a tomar el salario base diario de cotización del actor a momento de ocurrir el accidente de trabajo, con base en el artículo 65 de la Ley del Seguro Social aplicable, así como el cálculo sobre trescientos sesenta y cinco días –por un año–, retomando, asimismo, la jurisprudencia PC.I.L. J/70 L (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo de Primer Circuito, con registro digital 2022684, y rubro ***“PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, PARA SU CÁLCULO DEBEN CONSIDERARSE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS DEL AÑO”***.

Señala el referido artículo 65 de la Ley de seguridad social, en específico en sus fracciones II y III, que, al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual **equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando**. Asimismo, que, si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, **tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total**. Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento (25%), se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa

De este modo, en la sentencia emitida por el ***** Tribunal, el salario diario base de cotización se fijó en \$***** (***** * ***** pesos **/100 m. n.), por haber sido el vigente al trece de julio de dos mil diecinueve –fecha del accidente de trabajo–.

En ese sentido, la operación aritmética para obtener la pensión calculada anual y mensualmente es la siguiente: \$***** (salario base de cotización) * 365 (días del año) = \$***** * 70% (tope del setenta por ciento establecido en el referido artículo 65 de la Ley de seguridad social) = \$***** * **% (porcentaje de la incapacidad permanente determinado en esta resolución) = \$***** (pensión anual) / 12 (meses del año) = \$***** (**** ** ** ** pesos **/100 m. n.).

Por otro lado, aun cuando la parte actora no lo haya reclamado, al tratarse de una prestación legal accesoria o anexa a la acción principal de pensión, la cual indefectiblemente procede cuando aquella también resulte, se determina **CONDENAR** al ***** ***** *** *****

***** a cubrir al actor, a partir de la emisión de esta sentencia a lo siguiente:

ASIGNACIONES FAMILIARES Y MANIFESTACIONES DIVERSAS



Conflicto Individual de Seguridad Social 45/2024
Sentencia

imposibilidad para procurarse una remuneración superior al 50% de la percibida en el último año de trabajo; y la ley establece diferentes prestaciones: para los riesgos de trabajo asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación (prestaciones en especie), así como pensión por incapacidad permanente total o por incapacidad permanente parcial (prestaciones en dinero); y para la invalidez pensión temporal o definitiva; asistencia médica; asignaciones familiares; y ayuda asistencial. Ahora, el sentido jurídico que debe darse al artículo 66 de la ley mencionada, es que el valor de una pensión por incapacidad permanente total, que implica el 100% de disminución orgánica funcional de un trabajador, siempre debe superar el monto de la pensión por invalidez incrementada con las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, que correspondería al propio asegurado, considerando que hubiera cubierto el periodo de espera. Por tanto, la ley aludida no prevé pago por concepto de asignaciones familiares y ayuda asistencial, a quienes tienen derecho a una pensión por incapacidad permanente total o parcial.

Aunado a ello el actor, no aportó prueba alguna para acreditar que sus familiares se encuentran en el estado que refiere. Por lo tanto, no existe base de hecho o fundamento derecho para emitir condena al respecto.

En ese tenor, se **ABSUELVE** a la parte demandada de pagar **asignaciones familiares al actor.**

Por lo que hace a las manifestaciones que realizó el actor mediante escrito registrado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diez de octubre de dos mil veinticinco, al que se le asignó el folio **4896** (visible a foja 1031 de autos), mediante el cual solicita se valoren diversos aspectos como los diagnósticos emitidos en el procedimiento tramitado y resuelto ante el ***** Tribunal, así como que se considere que la perita médica se contradijo en la audiencia de juicio en la que expuso el dictamen en este sumario y que se le otorgue una pensión por incapacidad total permanente, las mismas resultan inatendibles.

En primer lugar, es menester no perder de vista que este Tribunal se allegó, como diligencias para mejor proveer, de pruebas que el actor no ofreció, aun cuando era su carga acreditar las secuelas derivadas del riesgo de trabajo y el nivel de estas. Así, él mismo no propuso alguna otra, más que lo que obra en autos, para acreditar de forma objetiva y fehaciente, que los diagnósticos que refiere aumentan su grado de incapacidad a un cien por ciento (100%). En específico, el actor tuvo que aportar alguna prueba que se sustentara en estudios científicos y médicos, lo que no hizo, aun cuando esa posibilidad jamás se fue negada.

Asimismo, por ser pertinente, se reitera, que este juicio constituye un procedimiento distinto al tramitado y resuelto por el ***** Tribunal, y que todo lo actuado en el aquel juicio quedó firme porque las partes no se



inconformaron ni con el dictamen en el que se verificaron y valoraron los diagnósticos a los que hace mención la parte actora, ni con la sentencia emitida. En ese sentido esta instancia no es para inconformarse con lo determinado por el diverso Órgano Jurisdiccional, tampoco para realizar un nuevo análisis del aquel dictamen o de su sentencia. Finalmente, a esta autoridad tampoco le corresponde la ejecución de una sentencia que considera pendiente de pago.

Tampoco se inadvirtan los argumentos de la parte actora sobre que debiera condenarse al Instituto demandado al pago de la pensión considerando una disminución del cien por ciento (100%) en sus facultades para realizar un trabajo remunerado, atento las dificultades de su incorporación al campo laboral a las que alude, toda vez que constituyen condiciones de carácter fáctico socioeconómico, futuras e inciertas, ajenas a la litis, en tanto la determinación del grado de una incapacidad por riesgo de trabajo atiende estrictamente a la pérdida de la capacidad orgánica funcional evaluable clínicamente, circunstancia que quedó acreditada de manera objetiva mediante el dictamen pericial médico que obra en autos.

Por lo anterior, lo resuelto en este sumario da respuesta a lo solicitado por el actor y que se encuentra delimitado y circunscrito a las secuelas de su riesgo de trabajo y al otorgamiento de una pensión definitiva por incapacidad permanente parcial, con base en lo que las pruebas correspondientes a este juicio hayan arrojado.

PROVIDENCIA CAUTELAR OTORGADA

DÉCIMA. Ahora bien, respecto a la providencia cautelar otorgada por la persona Secretaria de Instrucción, en el acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco se estableció que aquella subsistiría hasta la resolución del juicio, por lo tanto, si bien se ha emitido sentencia, esta aún no se ha materializado, de lo que resulta procedente que dicha medida continúe vigente hasta que la parte demandada de cumplimiento en los términos precisados o bien, exista resolución firme del presente asunto que lo libere de esa obligación.

Ahora bien, ello no implica que la providencia cautelar se transforme en una condena autónoma, pues su objeto fue preservar provisionalmente la situación jurídica de la parte actora durante la sustanciación del juicio. Las

UNDÉCIMA. Sin que en el caso se requiera el estudio de alguna excepción o argumento diverso, pues la totalidad de las defensas planteadas por el Instituto demandado, fueron debidamente analizadas y resueltas al estudiar el fondo del asunto.

DUODÉCIMA. Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones realizadas por las partes actora y demandada a manera de alegatos, se tienen por reproducidas en este momento en obvio de repeticiones innecesarias, mismos que han quedado atendidos en las consideraciones vertidas en el presente fallo.

DECIMATERCERA. Hago saber a la parte demandada que cuenta con un plazo de quince días para cumplir voluntariamente la condena impuesta, en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo. En el entendido que deberá exhibir a este Tribunal, las constancias que acrediten haber dado cumplimiento satisfactorio a la presente resolución.

DECIMACUARTA. En su oportunidad, archívese expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido; previo a ello, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales¹¹, en el diverso Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que Regula la Integración y Trámite de Expediente Electrónico y el Uso de Videoconferencias en todos los Asuntos Competencia de los Órganos Jurisdiccionales a Cargo del Órgano, así como en el Acuerdo General AG-

- 32 -



POAJ-002/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se ordena hacer las anotaciones correspondientes en el libro de control electrónico y en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE) de la presente resolución, en los términos indicados en los citados acuerdos.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 837, fracción III, 840, 841, 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, **resuelvo:**

PRIMERO. Los presupuestos procesales de competencia, vía y personalidad se encuentran satisfechos.

SEGUNDO. Mediante las diligencias para mejor proveer quedaron acreditados los hechos constituyentes de la acción de pensión definitiva por incapacidad permanente parcial; no así aquellos que constituyeron las excepciones y defensas del organismo demandado.

TERCERO. Se condena al *****
al pago de una cantidad mensual de \$ ***** (
pesos **/100 m. n.), por concepto de pensión definitiva por incapacidad
permanente parcial, a favor del actor. Asimismo, a un aguinaldo anual de
quince días de pensión y a las prestaciones en especie que establece
el artículo 63 de la Ley del Seguro Social. Esto en los términos de lo
expuesto en los considerandos respectivos de este fallo.

CUARTO. Se absuelve al ***** de pagar o cubrir a favor del actor cantidad alguna por concepto de asignaciones familiares y seis padecimientos, así como del reclamo en el presente juicio de la atención médica, en los términos indicados en las consideraciones de esta sentencia.

QUINTO. Respecto a la **providencia cautelar** otorgada, la misma continúa vigente en los términos que quedaron precisados en esta resolución.

Version

ו
ל
כ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169329051_639264046091047824.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE						
Nombre:	PATRICIA PEREZ AGUILAR			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6e.4a			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 04:39:12 - 30/09/26 22:39:12			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	28 3b 47 93 c1 dd eb 68 bb eb ca 17 0d 4c 0b e2 36 98 3c 0b 2c 3b 4b 5d 67 7e 15 14 65 f0 05 4c 3a d4 6e 90 83 03 1f b7 df 8e 51 ed 14 b6 e9 69 a6 30 c0 57 64 84 79 88 10 99 02 70 7d 71 c4 34 4a 57 e1 cc d5 2d 3c 9a 4a 71 d4 97 c0 4b 57 e5 c3 fa f0 18 72 89 a0 26 3c 74 a8 64 f9 01 2c ec bd 40 ea 82 41 79 ae cd 82 aa d2 f8 38 2f 37 38 5f b9 ba 55 da 62 03 1e f8 51 e1 52 c8 74 5f c9 21 c7 d4 f6 bd cf c7 ba 0a d8 94 ed f7 c4 1a 8b 4e 5b ec 74 9a 31 62 12 ed 58 0c 94 f7 42 6c ee 1a f9 39 8a 1a a4 37 c4 e0 73 90 52 54 cb 65 49 ab dc 60 a6 0f bc cd 58 b0 bf 3c 1c 39 f2 39 e7 1b 83 58 56 b7 fd f4 06 38 b3 45 ef a3 a6 fb e8 e3 da e3 51 69 be 55 38 5e 7d 9f ea 74 f4 90 fb a4 b8 ec e2 82 99 60 8e 02 85 da b9 64 eb db e9 f0 85 58 8d db 56 b6 ca 7b 2e e1 5e 6e 5c 54 0a ce ef 0d be 91 59 be 4e d9 cb a7 12 4f 91 8a 73 11 8a db 2b 94 58 62 79 b4 d6 be 89 2f f8 0d 78 c6 e3 69 50 87 5a ff ff f2 2d 12 80 b7 25 68 a6 ff 39 66 12 38 52 cb 71 1b 52 58 e3 5c 9d b6 30 c2 b3 88 ed f6 40 58 6c 96 68 12 08 5f bd 24 e4 ea 62 52 df e6 86 b7 69 b0 5f 74 3b 4d 0e c6 df 1a 05 88 8a 93 a0 8e e7 98 6d ba 1b 0b 34 77 89 01 7f d0 f0 a7 20 84 10 bb cc 9e cd 1b 8c f4 a6					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 04:39:13 - 30/09/26 22:39:13					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6e.4a					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 04:39:13 - 30/09/26 22:39:13					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	213593662					
Datos estampillados:	B9lu25aSceB+QS7AxudKetD5cMc=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARIADNA AGUIRRE DE LA VEGA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.39.30.34.31.33.32.35		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 05:09:44 - 30/09/26 23:09:44		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	64 d2 79 75 52 e2 de 15 d2 3c f0 d1 18 8f b5 2f ad 9b c0 9e da 37 11 a3 ec 0b a4 45 88 01 79 11 52 f8 76 2d 2f 89 94 61 03 d8 e0 55 8a 45 89 56 ad 3a cc 31 cc cc 72 91 e6 9a 5b 16 78 d4 bc 75 0c a2 7a 91 3a 51 a8 3a e5 6c 06 6d d5 f0 7d 63 56 a0 90 16 eb ae 48 ce c1 b9 ce 50 35 70 96 31 b3 ce a3 f8 2d ed fd fe a5 76 af 45 6a 2f 15 6c 20 53 f1 59 8f db cf 91 26 0a 02 70 89 a0 84 43 c9 ec eb 1b e0 77 00 d8 ec 6a d3 2b f6 5c 58 cb 94 a2 89 fa 3f 02 3e e2 59 50 03 c3 a0 5e 72 e1 55 6d 61 e7 bf ca 19 5e e6 32 b3 e7 43 1e 18 29 6c ac d8 5f ae 19 12 3d d1 b9 18 f7 25 a3 db 2d 83 f5 bc 8d 69 95 73 ee ce 14 1b d6 2b 7a d3 55 02 2b 00 b8 f2 98 59 66 9f d7 f5 ba ff 1a 1c 8e f8 d6 d2 39 76 79 15 3d a0 84 ef 4c be 9e d3 5f b2 76 0b 73 f0 55 ed 0f 74 ec 7c 98 57 2a 16 56			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 05:09:47 - 30/09/26 23:09:47			
Nombre del respondedor:	OCSF SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.39.30.34.31.33.32.35			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 05:09:47 - 30/09/26 23:09:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213597976			
Datos estampillados:	Gasu95hHxpBfe+G/2rYmMgLDXr4=			

El treinta de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Patricia Pérez Aguilar, Secretario(a), con adscripción en el Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.